



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 44-001-31-05-001-2018-00121-01

**Clase de Proceso:** Ordinario Laboral

**Demandante:** MARTHA GUARIN MEJIA

**Demandado:** PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

**1. ASUNTO A TRATAR**

Correspondería en el asunto de la referencia, atender por parte de la Colegiatura, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia calendada 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira; si no fuera porque se advierte que no fue decretado el grado jurisdiccional de consulta, en el asunto de la referencia, tema que se entrará a considerar.

**ANTECEDENTES**

Al revisar exhaustivamente el expediente de la referencia, esta Corporación observa que el presente proceso fue promovido contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, y como quiera que en el fallo de primer grado se encontró procedente la declaratoria de las pretensiones deprecadas en el libelo incoatorio, las condenas impuestas deben ser garantizadas necesariamente con recursos públicos de la nación, por ello debe darse alcance al contenido del literal 2° del artículo 69 del C.P.T.S.S., esto es, surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la decisión primigenia, en tanto la providencia en mención resultó adversa a la empresa industrial y comercial del estado convocada. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Autos AL2965-2017, y AL8353-2017 de diciembre de 2017, dejó sentado:

*“Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos*

*previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación.*

*Sin embargo, la Sala observa que en este asunto el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues únicamente resolvió la apelación propuesta por la demandante, de modo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.*

*No obstante, como la Corte, carece de competencia para declarar esta nulidad por ser suscitada en las instancias, habrá de ordenarse que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales a que haya lugar”.*

De igual forma en pronunciamiento de vieja data la Sala Laboral de la Corte señaló:

*DIFERENCIAS ENTRE LOS TIPOS DE CONSULTA. “ahora bien, el grado de jurisdicción previsto con la consulta para el trabajador desfavorecido totalmente con la sentencia de primera instancia, se distingue de la consulta prevista en sentencias adversas a la nación, los departamentos y municipios, en 3 aspectos: a) la consulta en beneficio de los trabajadores presupone decisión totalmente desfavorable, mientras la consulta en favor de las entidades de derecho público puede provenir de decisión parcialmente desfavorable; b) la consulta prevista favor del trabajador es supletoria del recurso de apelación y se concede condicionada, si no fuere apelada la sentencia; mientras que la consulta en favor de las entidades de derecho público es forzosa, obligada e incondicionada, y c) la consulta establecida en beneficio del trabajador totalmente desfavorecido por el primer fallo, tutela derechos irrenunciables y de orden público; mientras que la instituida para entidades de derecho público como que reciben sentencias adversas de primer grado, tutela el interés público. Las diferencias anotadas determinan en cada uno de esos eventos las*

*modalidades y fines de la consulta, pero de allí no se infiere que haya una naturaleza jurídica distinta en el grado jurisdicción que se denomina "consulta" (Auto, Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral auto Julio 24 de 1980)*

Visto lo anterior la Sala, debe indicar al iudex-aquo, que revisado el expediente para entrar en el estudio de fondo, se advierte LA AUSENCIA en el decreto de la consulta, toda vez, que *“las sentencias judiciales adversas a entidades de tal naturaleza, como lo es Caprecom, son consultables, con independencia de que las partes hubiesen interpuesto recursos de apelación.”* De tal suerte que se infiere, que la consulta no fue decretada.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en autos como el AL2810-2021, señala que *“El artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, vigente para la fecha en que se presentó la demanda inaugural el 28 de agosto de 2012, estableció la consulta cuando la sentencia de primera instancia es adversa a La Nación, al departamento, al municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que La Nación sea garante; precepto que, sin lugar a dudas, fue instituido a efectos de salvaguardar el erario.*

*Por otra parte, el artículo 40 del Decreto 2519 de 2015 que ordenó la supresión y liquidación de Caprecom, dispuso que «El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de CAPRECOM EICE en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, La Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación».*

*Por lo expuesto, tal como ya lo explicó esta corporación, entre otras, en decisiones CSJ AL2912-2018, CSJ AL5023- 2018 y CSJ SL833-2021, las sentencias judiciales adversas a entidades de tal naturaleza, como lo es Caprecom, son consultables, con independencia de que las partes hubiesen interpuesto recursos de apelación. Esto, por cuanto el grado jurisdiccional de consulta fue instituido para que el ad quem verifique de manera clara, precisa y concreta, si la totalidad de las razones y*

*condenas, mas no solo una parte, que en contra de ellas impartió el a quo, se ajustan o no a derecho, o lo que es igual, el grado jurisdiccional de consulta no fue instituido para que el superior refrende, de manera general y superflua, las condenas contra ellas impartidas por el sentenciador de primer grado” (subrayado fuera del texto)*

Ahora, se trata de una omisión de orden procesal, y estando el diligenciamiento del presente asunto en segunda instancia, resulta indispensable sanear el proceso respecto de cualquier nulidad o irregularidad que se avizore, por lo que se dispondrá REMITIR el expediente al Juzgado de Origen para sanear el defecto advertido, con el objeto de emitir pronunciamiento respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021.

Una vez subsanado el error descrito en precedencia, se procederá a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra la decisión que resolvió en primera instancia acerca de la Litis planteada.

De lo anteriormente expuesto la Sala Unitaria Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, para que se pronuncie respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada